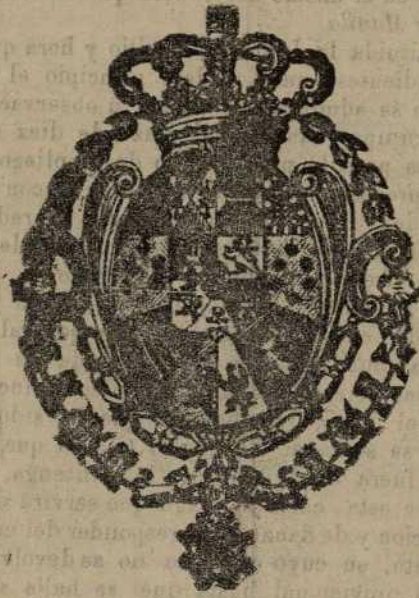


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Real orden

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 490.—Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 21 de Mayo último, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—De orden de S. M. y para su conocimiento y efectos oportunos, tengo el honor de comunicar á V. E. la siguiente Ley:—D. ALFONSO XII por la Gracia de Dios, Rey Constitucional de España.—A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Aspirantes á Senadores por derecho propio que no estando completo el número que fija el artículo veinte de la Constitución, dejan de prestar juramento, ó de hacer la promesa reglamentaria en la legislatura que hubiesen sido admitidos y el primer mes de la siguiente, pierden su derecho al cargo, el cual será declarado vacante.

Art. 2.º Lo pierden igualmente los Senadores nombrados por la Corona en el intervalo de las legislaturas, si no prueban su aptitud legal, ó sino prestan juramento ó hacen la promesa reglamentaria, en la primera que siga á su nombramiento si su duración fuese lo menos de tres meses.—Si la legislatura durase menos tiempo ó el nombramiento fuese hecho durante el curso de la misma, se entenderá prorogado el plazo hasta finalizar el primer mes de la siguiente.

Art. 3.º Se entenderá que renuncia al cargo de Senador electo el que no prestase juramento ó hiciera la promesa en el mismo plazo que para probar su aptitud legal fija la ley de veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Los plazos fijados en este artículo y en los dos anteriores se entenderán prorogados por tres meses más para los que se hallen en Cuba ó Puerto Rico y por seis meses para los que se hallen en Filipinas. También se conceden dichos plazos á los que residiendo en la Península, tengan que justificar su aptitud legal, con documentos procedentes de dichos territorios.

Art. 4.º El Decreto especial que para nombramiento de Senadores por el Rey exige el último párrafo del artículo veintidos de la Constitución, expresará además del título en que se funda, el nombre del Senador reemplazado y la causa de la vacante.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en cumplimiento de los anteriores preceptos, ó por defunción, se comunicarán por la mesa al Gobierno de S. M. despues de dar cuenta al Senado cuando es éste abierta las Cortes ó por la Comisión de Gobierno interior en el intervalo de las legislaturas ó cuando las Cortes se hallen disueltas.—Disposición transitoria.—A los aspirantes á Senadores por derecho propio, á los nombrados por la Corona y á los electos que se hallen en los casos comprendidos en los artículos primero, segundo y tercero, á la publicación de esta ley se les proroga el plazo para prestar juramento ó hacer la promesa reglamentaria por las treinta sesiones siguientes al día de su inserción en la *Gaceta*.—Por tanto.—Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier

clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Agosto de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad en sesión celebrada el 29 de Julio próximo pasado ha acordado que se publique como se verifica, en la *Gaceta oficial* para que llegue á conocimiento de los propietarios á quienes pueda interesar, el art. 8.º de las disposiciones adicionales de Policía Urbana, aprobadas por Gobierno General de estas Islas en Superior decreto de 24 de Noviembre de 1882 y puestas en vigor por el mismo Gobierno General, en acuerdo de 15 de Setiembre de 1883; en la inteligencia de que, al vencimiento del plazo de un año que en dicho artículo se señala y que empezará á contarse desde esta fecha, se llevará á cabo cuanto en el mismo se determina, para los que no dieren cumplimiento á aquel precepto.

«Artículo 8.º Los solares que existen en las calles de 1.º y 2.º orden, será preciso que en el improrrogable plazo de un año sean edificados dentro de las condiciones establecidas, en el bien entendido que de no ser así, se venderá el solar en pública subasta por cuenta y riesgo de los propietarios, á los cuales se le entregará el importe de la venta deducidos los gastos originados. Si el solar estuviere en litigio ó fuese de menores ó de capellanías, se depositará el producto del mismo en la Caja general de Depósitos.»

Lo que en cumplimiento del referido acuerdo del Municipio se inserta en la *Gaceta oficial*, para conocimiento de los interesados.

Manila 4 de Agosto de 1885.—Bernardino Marzano. 5

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 6 de Agosto de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante D. Cesareo Ruiz Capilla.—Imaginaria.—Otro D. Manuel Schinagel.—Hospital, provisiones y paseo de enfermos.—Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Marina.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 157.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ROJO.

Costa de Nubia.

Valizamiento, islas y arrecifes en las proximidades de Suakin. (Notice to Mariners 155, Lóndres 1884.) El Comander Carpeater del buque hidrógrafo inglés Myrmidon, manifiesta lo siguiente:

El arrecife Sanganeb, cuya posición aproximada es 19º 43' latitud N. y 43º 38' 24" longitud E., se extiende 3 millas en dirección Norte Sur; una valiza de piedra de 3 metros de alto con una percha y una bola elevada 10,6 metros sobre el nivel del mar, se ha construido en bastante fondo á 91 metros del cantil S. de este arrecife. Desde este cantil S. se marca la extremidad N. de los arrecifes de la parte de afuera de Towartet al S. 35º O.

No se ha encontrado el bajo fondo indicado al NE. del arrecife de Sanganeb y debe por tanto considerarse de existencia dudosa.

Arrecife Towartet (Toar Tit).—Una boya cónica pintada con listas verticales rojas y blancas con palo y jaula, se ha fondeado por dentro y muy cerca del extremo N. de los arrecifes que hay en la mar frente al de Towartet, 23 1/4 millas al N. de Suakin. A causa de la mucha profundidad del agua, no ha podido colocarse dicha boya por la parte de afuera del arrecife; en tiempos calmosos señala su extremidad N.; pero cuando la mar rompe sobre el arrecife, se la distingue con dificultad.

Restinga Hadarawsep.—Se ha fondeado una boya (can buoy) pintada de rojo por la parte de afuera y muy inmediata al arrecife que rodea la costa, 14 millas al N. de Suakin, para indicar un bajo fondo de 5,5 metros y una restinga peligrosa del arrecife que alguna vez deja de verse al aproximarse á ella por la parte del Norte.

Arrecife Jumna del Sur.—En el centro de este peligroso arrecife se ha fondeado una boya pintada de rojo y blanco á fajas horizontales, con un palo y triángulo, la cual demora al N. 71º E. de la entrada del puerto de Suakin y dista de él 9 1/3 millas. No debe pasarse á menos de 5 cables de distancia de la boya, y la mar solo cuando es gruesa rompe sobre el arrecife.

Canal Ul Shubuk.—Banco del medio, Una boya (can buoy) pintada de rojo y blanco á fajas horizontales, se ha fondeado sobre un banco de 5,9 metros de agua que se halla á 6 1/4 millas al S. 64º E. del islote SO. del grupo Kadd Etwid. A la distancia de un cable se puede pasar á uno y otro lado del banco.

Kadd Hogeet.—Se ha construido una valiza de piedra en la parte oriental del arrecife Kadd Hogeet, al E. del arrecife Ul Shubuk, próximo á Suakin por la parte SE.

Isla Hind Kadam (Hinde Gedam).—Se halla situada 2 1/4 millas al NE. de la posición que antes se le asignaba ó sea en 19º 22' 45" latitud N. y 44º 5' 54" longitud E.

Arrecife Jumna del Norte.—Sobre él rompe la mar y está situado en 19º 26' 30" latitud N. y 43º 55' 24" longitud E.

Single Rock.—Esta piedra situada en el derrotero inglés del Mar rojo á 11 millas al N. 87º O. de la isla Hinde Gedam, no se ha visto por el Myrmidon en sus reconocimientos hidrográficos, sin embargo de lo cual se cree que existe, por haber visto el buque de guerra inglés «Jumna» en Marzo último, romper la mar sobre un arrecife á 10 millas al N. 83º O. de la citada isla. Con relación á la nueva situación asignada á la isla Hinde Gedam, Single Rock se halla en 19º 24' latitud N. y 43º 54' 54" longitud E.

La piedra aislada que se suponía en 19° 8' 30" latitud N. y 43° 39' 54" longitud E. no debe existir, ni el bajo de 5,5 metros á 2 1/2 millas al ENE. de aquel banco.

Advertencia.—Habiendo pasado la boya del arrecife Towarteeet, al cual no debe uno acercarse ménos de 3 cables, se gobernará sobre el arrecife que rodea la costa, y cuando se esté á la medianía del canal, se hará rumbo al S. 10° E.

Esta derrota hará que se pase 3 1/2 cables al E. de la boya de la restinga de Hadarawweep, y por fuera de la valiza N. de la entrada del puerto de Saakin. No deben seguirse las sinuosidades del arrecife que rodea la costa. (Véanse Avisos números 90, 104 y 137 de 1884).

Marcaciones verdaderas.—Variación: 4° 45' NO. en 1884. Cartas números 644 de la sección I; y 553 de la IV. Madrid 10 de Setiembre de 1884.—El Director, Ignacio García Tudela.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca nuevamente á pública subasta para su remate en el mejor postor, el servicio del riego de la calzada de Sta. Lucía, calzada de Paco hasta el puente de Malosac, calzada de Bagumbayan desde la playa hasta la entrada de puerta Real, Salon del paseo frente al mar y los trozos de calzadas que parten de las puertas de Sta. Lucía y Postigo y desde la puerta Real á la calzada de Bagumbayan, por lo que resta del presente año y todo el próximo venidero de 1886, con sujecion al pliego de condiciones que se ha publicado en la «Gaceta oficial» de los días 24, 25 y 30 de Enero del año último con el aumento del diez por ciento en el tipo fijado últimamente ó sea la cantidad de pfs. 2.143'58 anuales en progresion descendente.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día 3 de Setiembre entrante á las diez de su mañana. Manila 3 de Agosto de 1885.—Bernardino Marzano. 5

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles.	22	3	6	4	18
Extranjeros.	"	"	"	"	"
Indígenas.	149	48	56	4	137
{Hombres.	67	12	17	2	60
{Mujeres.	"	"	"	"	"
Militares.	"	"	"	"	"
{Españoles.	"	"	"	"	"
{Indígenas.	"	"	"	"	"
Chinos.	69	11	9	1	77
Presidarios.	21	6	"	"	26
Presos de Bilibid.	66	22	25	"	63
CONVALECENCIA.					
Hombres.	3	"	"	"	3
Mujeres.	6	"	"	"	6
Total.	403	102	114	8	383

Manila 3 de Agosto de 1885.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Setiembre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la Subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Dalmacio Malana, situado en el sitio denominado Cambalagan, jurisdiccion del pueblo de Cabagan de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 28 de Julio de 1885.—Miguel Torres.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de un terreno baldío situado en la jurisdiccion de Cabagan provincia de la Isabela de la Luzon, denunciado por D. Dalmacio Malana.

1.ª La Hacienda enagena en pública subasta un terreno baldío realengo en el sitio denominado Cambalagan jurisdiccion del pueblo de Cabagan, de cabida de ciento seis hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y ochenta centiáreas, cuyos límites son; al Norte, terrenos solicitados por Baltasar Catembung; al Este, terrenos baldíos; al Sur, id. solicitado por Cosme Batarao y al Oeste, id. id. por Bruno Buraga y Pasiffagan.

2.ª La enagenacion se llevará á cabo bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos veinte pesos, noventa céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de la provincia

de la Isabela en el mismo dia y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ú observacion alguna que lo interrumpa, dándose el plazo de diez minutos á los licitadores para la presentacion de su pliego.

5.ª Las proposiciones serán por escrito, con entera sujecion al modelo inserto á continuacion y se redactarán en papel de sello 3.º espresándose en número y letra la cantidad que se ofrece para adquirir el terreno.

6.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la licitacion haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Subdelegacion de Hacienda de la provincia expresada, la cantidad de once pesos, cinco céntimos que importa el 5 p^o del valor en que ha sido tasado el terreno que se subasta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador esta carta de pago que servirá de garantía para la licitacion y de fianza para responder del cumplimiento del contrato, en cuyo concepto no se devolverá esta al adjudicatario provisional hasta que se halle solvente de su compromiso. Tampoco le será devuelta la carta de pago al denunciador del terreno en niugun caso, puesto que deberá quedar unida al expediente interin no trascurra el término para ejercitar el derecho de tanteo, ó renuncie al mismo.

7.ª Conforme vayan los licitadores presentando los pliegos al Sr. Presidente de la Junta exhibirán la cédula personal si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si pertenecen á la raza china, cuyos pliegos numerará correlativamente el Secretario de la citada Junta.

8.ª Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

9.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario y se adjudicará provisionalmente el terreno al mejor postor, salvo el derecho de tanteo establecido en la cláusula 12.

10. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término, se considerará el mejor postor al licitador que haya mejorado más la oferta. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior, se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia de la Isabela la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, cuyas proposiciones hubiesen resultado empatadas, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

11. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta. En tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará á la Intendencia general de Hacienda para que apruebe el acto de la subasta cuando deba serlo por no tener vicios de nulidad, y designe cual ha sido en definitiva el mejor postor.

12. Designado éste por la Intendencia general se devolverá el expediente al Centro de Rentas á fin de que sea notificado el denunciador de la mejor oferta, por si le conviniere hacer uso del derecho de tanteo, ó sea el que se le adjudique el terreno por la cantidad ofrecida.

13. La notificacion al denunciador se hará por la Administracion de Rentas ó por la Subalterna de la Isabela de Luzon, segun el punto que haya el mismo determinado, á cuyo fin será obligacion precisa del denunciador el espresar en la proposicion que presente á la Junta de Almonedas, la residencia del mismo ó de persona de su confianza que resida en esta Capital ó en la provincia expresada.

14. El plazo para hacer uso del derecho de tanteo establecido en la cláusula 12, será el de ocho dias despues de la notificacion, siendo condicion indispensable el haber presentado pliego el denunciador en alguna de las subastas celebradas en esta Capital ó en la Subalterna.

15. La solicitud haciendo uso de este beneficio otorgado al denunciador, deberá presentarse dentro de los ocho dias á que se refiere la cláusula anterior, y de ella se dará un recibo por la central ó Subalterna de la Isabela de Luzon segun se presente en uno ú otro punto.

16. Trascurrido el plazo legal se elevará el expediente de la subasta y el escrito del denunciador ejercitando el derecho de tanteo, si lo hubiere, á la Intendencia general para que adjudique en definitiva el terreno.

17. El adjudicatario del terreno que se subasta abonará su importe con más los derechos de media annata y Real confirmacion, dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente al en que se le notifique el decreto de la Intendencia adjudicando definitivamente á su favor.

18. Si trascurrido el plazo de treinta dias, no presentara el adjudicatario la carta de pago que acredite el ingreso á que se refiere la condicion anterior, se dejará sin efecto la adjudicacion, anunciándose nueva subasta á su perjuicio, perdiendo el depósito como multa y siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiere entre el pri-

mero y sucesivos remates, si se hubiese tenido que rebajar el tipo de la licitacion.

19. Presentada por el adjudicatario la carta de pago del valor del terreno y derechos legales, se le otorgará la correspondiente escritura de venta por el Administrador Central de Rentas y Propiedades ó por el Subdelegado de Hacienda pública de la espresada provincia, segun el adjudicatario tenga por conveniente.

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente, interin los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y por tanto las reclamaciones que se entablen, se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesion de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como tambien el entender en el exámen de la resolucion de las dudas sobre límites y condicion de la posesion dada.

Tercera. Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida del terreno subastado, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando en caso contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion ni la Hacienda ni el comprador.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesion.

Manila 2 de Julio de 1885.—El Administrador Central de Rentas y Propiedades.—P. S., Eusebio Escobar.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N., vecino de..... que habita calle de..... ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en sitio de..... de la jurisdiccion..... de la provincia de..... en la cantidad de..... con entera sujecion al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de..... el 5 p^o de que habla la condicion 6.ª del referido pliego.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de 706'36 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 27 de Agosto á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 3 de Agosto de 1885.—Erique Barrera y Caldas.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 706'36 céntimos anuales.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	"
Una ganta de madera sólida.	3	"	"
Media ganta id. id.	1	50	"
Una chupa id. id.	"	37	5
Media chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	"	8359 equivalentes á	835'9
Una braza.	1	"	67'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacén de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrábrá el asentista los derechos que se expresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 2/3
Por medio cavan.	37	50	"	"	37 1/2
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/4
Por media ganta.	1	50	"	"	9 3/4
Por una chupa.	"	37	50	"	6 1/2
Por media chupa.	"	18	75	"	3 1/2

Centímetros. Metros. Milímetros.

8359 equivalentes á 835'9 „ 12 41
671'8 „ 12 41

por una vara caste-
llana, ó sea . . .
por una braza . . .
por el cotojo de cada
romana y piedras
correspondientes . . . 25
Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado
el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si la
Junta, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861,
para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el
mismo se proviene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna
especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado
de culpa que encierren.

Las proposiciones se presentarán al Presidente de la
Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espre-
sando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida.
Al pliego de la proposición se acompañará, precisamente
y separado, el documento que acredite haber depositado el
rematante en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de
Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración
provincial de la provincia respectiva, la cantidad de pfs 105,96
céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la
proposición.

Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposi-
ciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofre-
cida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mis-
mas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se
adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no que-
rer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la
adjudicación al autor del pliego el que se halle señalado con
número ordinal más bajo.

Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por
el Real orden de 25 de Agosto de 1854, sobre contratos públicos, que
se abilita las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y
tantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición
de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveni-
encia del Estado.

Los documentos de depósitos se devolverán á sus res-
pectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del
correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará
al acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

El rematante deberá prestar dentro de los diez días si-
guientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspon-
diente, cuyo valor sea igual la de un diez por ciento del im-
porte del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general
de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del
Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga
lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y
de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico
en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesore-
ría general de Hacienda pública cuando la adjudicación se veri-
fique en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública,
cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas
no se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en
Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de
Oficinas públicas registradas y escrituras en el oficio de hipotecas
y sustentadas por el Sr. Fiscal de la nación. En provincias el Jefe
de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que
se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto.
Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningún modo
por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las ac-
ciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza
de ninguna manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen.
Las últimas por no ser transferibles.

Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate,
se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción
de 27 de Febrero de 1852.

En el término de cinco días después que se hubiere no-
tificado al contratista ser admisible la fianza presentada, de-
berá otorgar la correspondiente escritura de obligación constitu-
yendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su
favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él;
mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase
á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el arti-
culo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Fe-
brero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante
no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorga-
miento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en
el término que se señala, se tendrá por rescindido el con-
trato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta de-
claración serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo
iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia
del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel
los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora
del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá
siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle
bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella
no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el
nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Adminis-
tración á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada
la escritura se devolverá al contratista el documento de depó-
sito, á no ser que este forme parte de la fianza.

La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo,
se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses
anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el
contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento
transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el
pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la
fiianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si con-
sintiese en metálico en el improrogable término de quince días,
y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases es-
tablecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Fe-
brero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los
marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la
multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspon-
diente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el
contratista faltar á esta condición pagará los diez pesos de multa,
la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con
la rescisión del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á
lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencio-
nada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo
para los efectos á que haya lugar en justicia.

La autoridad de la provincia, los gobernadores y mi-
nistros de justicia de los pueblos, harán respetar al asistente
como representante de la Administración, prestándole cuantos
auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del im-
puesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de
estas condiciones.

Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar
á la imposición de multas y no las satisficere á las veinti-
cuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al
efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente
al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el
Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio
de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su
voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de
Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios
se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese
á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada.
Podrá si acaso le convinieren subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose
siempre que la Administración no contrae compromiso
alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios
que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será
responsable única y directamente el contratista. Los subar-
rendadores quedan sujetos al fuero común por que su contrato
es una obligación particular y de interés puramente privado.
Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados
que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos,
facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia
para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas
conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones
toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de
este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorga-
miento de la escritura, así como los de las copias y testimonios
que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en
él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 17 de Julio de 1885.—El Jefe de la Sección de Go-
bernación.—P. O., José María Seijó.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobá por el Go-
bierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio,
de reserva la Administración el derecho de acordar con el con-
tratista, el nuevo tipo anual del servicio y la aplicación de la nueva
tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corres-
ponda, y si no resultará acuerdo entre ambas partes, quedará res-
cindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemniza-
ción alguna.

Manila 17 de Julio de 1885.—P. O., José M. Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el tér-
mino de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medi-
das de la provincia de Ilocos Norte por la cantidad de . . .
pesos (pfs. . . .) anuales y con entera sujecion al pliego
de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber de-
positado en . . . la cantidad de 105 pesos 96 céntimos.

(Fecha y firma del licitador.) 3

Por disposición de la Dirección general de Administración Ci-
vil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la mata-
nza y limpieza de reses de la provincia de Antique bajo el tipo
en progresion ascendente de 1483'23 pesos anuales y con entera
sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta.
El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada
Dirección que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila
(Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia
el día 27 de Agosto próximo las diez en punto de su mañana. Los
que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones
estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por se-
parado el documento de garantía correspondiente.

Manila 27 de Julio de 1885.—Enrique Barrera y Callés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

**Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza
y limpieza de reses en las provincias de segunda clase de este Archi-
piélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real
orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real
orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.**

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la
matanza y limpieza de reses de la provincia de Antique bajo el
tipo en progresion ascendente de 1483 pesos 23 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne
que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas
de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna
de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las pro-
posiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma
y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la
inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregla-
das á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no
tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el corres-
pondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente
de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de
Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Ha-
cienda pública de la provincia en que simultáneamente se cele-
bre la subasta, la suma de pfs. 222'49 céntimos, equivalente al cinco
por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho do-
cumento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no
hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se ren-
derá el que pertenezca á la proposición aceptada que endosará
su autor á favor de la Dirección general de Administración
Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los
correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta
y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo in-
terrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores
entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados
y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se re-
ciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pre-
texto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recep-
cion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por
el orden de su numeracion: se leerán en alta voz, tomará nota
de todos ellos el actuari; se repetirá la publicacion para la in-
teligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere
abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor pos-
tor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudica-
cion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá
en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral
entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se
adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo ante-
rior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el ser-
vicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número
ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones pre-
sentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral
tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que
se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó
licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto perso-
nalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así
no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días si-
guientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspon-
diente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe to-
tal del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que
deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que
esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el
siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se ten-
drá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante,
con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de
1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo
remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la
diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel
los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del
servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siem-
pre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle
bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella
no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el
nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración
á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente
al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el
Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en per-
juicio de los intereses del arrendador á menos que causas eje-
nas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Adminis-
tracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se
abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad antici-
pada, dentro de los primeros quince días en que deba verifi-
carlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha
multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sa-
carán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo
de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto
producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º
del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la
cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego
de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del
arbitrio se verifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará
responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección
general de Administración civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los
marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez
pesos por primera vez y ciento por la segunda. La
tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que
producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en
la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pue-
blos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, pro-
visos del personal y útiles necesarios para la matanza y lim-
pieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los de-
signados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la
matanza en casas particulares para el consumo de sus propios
dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos pro-
piedades en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se con-
siderarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo,
además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en
la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la se-
gunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos
de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destina-
rá á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifican la legiti-
midad de la matanza y pago de derechos, la verificará el con-
tratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubri-
carán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de
manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para
una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella
mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia
los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espe-
didó las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza
de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposi-
ciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para
la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por
Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por
Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en
la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legiti-
ma procedencia no se acredite por el interesado con el docu-
mento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º
del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá
impedir que se maten reses en todos los pueblos de la com-
prension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos
á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los de-
rechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor
aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así
como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuni-
que la autoridad, siempre que no estén en contravencion
con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá repre-
sentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y mi-
nistros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista
como representante de la Administración, prestándole cuantos
auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del im-
puesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una
copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas
conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condi-
ciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se
alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca
de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclama-
ciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este
contrato por espacio de seis meses si así convinieren á sus intereses
ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obli-
gada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le con-
vinieren subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que
la Administración no contrae compromiso alguno con los sub-
arrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal sub-
arriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y
directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan su-

Jetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobárá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultárá acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 23 de Julio de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1.50
Por cada cerdo	"	.25
Por cada carnero.	"	.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalán.

Manila 23 de Julio de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Antique por la cantidad de... (pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en.... la cantidad de 222.49 cent.

Fecha y firma.

Providencias judiciales.

Don Francisco Enriquez y Villanueva, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia del mismo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al nombrado Melecio, vecino del sitio de Culutulutan del pueblo de San Mateo del distrito de Morong, que es de estatura regular, color moreno, cara regular, ojos pardos, nariz regular, pelo y cejas negras, barba poca, reo de la causa núm. 4826 que se instruye contra Felipe Canen y otros sobre robo en cuadrilla, para que en el término de treinta dias, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á fin de contestar á los cargos que contra el mismo resultan de la citada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, hasta dictar sentencia definitiva, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de justicia procedan á su captura y aprehension y remision en su caso á este Juzgado con la seguridad debida.

Dado en Quiapo arrabal de Manila á 3 de Agosto de 1885.—Francisco Enriquez.—Por mandado de su Sría., Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, dictada en las diligencias criminales que se instruyen sobre muerte de Rufino Gutierrez que se encontraba en el Hospicio de S. José de esta Capital por hallarse víctima de la enfermedad de enagenacion mental; se cita y llama á los parientes inmediatos de dicho difunto, para que en el término de nueve dias, se presenten ante este dicho Juzgado á fin de ofrecerles las mencionadas diligencias, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del término

señalado, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Quiapo 4 de Agosto de 1885.—Plácido del Barrio.

Don Francisco Vila y Goyri, Caballero de la orden del Santo Sepulcro, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Anastasio Carrillo, indio, soltero, de diez y seis años de edad, natural y vecino de Pililla, del barangay núm. 15, sabe leer y escribir, de oficio labrador, y Santiago Castalone, indio, viudo, natural y vecino de Pililla, de veinticinco años de edad del barangay núm. 7, de oficio labrador; para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para los efectos de la causa núm. 5790; pues de hacerlo así les oíré y administraré justicia, y en caso contrario sustanciaré dicha causa en sus ausencias y rebeldías, parándoles los perjuicios consiguientes.

Dado en Binondo á 3 de Agosto de 1885.—Francisco Vila.—Por mandado de su Sría., Brígido Lim.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este Juzgado del distrito de Binondo, recaída en la causa núm. 5872 que se sigue contra D. Rafael Viardo y otro por lesiones; se cita y llama al testigo ausente nombrado Domingo, natural de Pangasinan, cochero del chino Marcelo Tajuco, para que dentro del término de nueve dias, desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en la citada causa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar en caso contrario.

Binondo 3 de Agosto de de 1885.—Bernardo Fernandez.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Telesforo de Jesus, indio, viudo, natural y vecino del pueblo de Tambobo, comisionado de apremios que fué del mismo, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de Bilibid, á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 2085, apercibiéndole que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados de este Juzgado.

Tondo 1.º de Julio de 1885.—Por mandado de su Sría., Antonio Custodio.

Por el presente llamo y emplazo á los testigos y ofendidos Jacinto Mendoza, Saturnino Joson, María Ignacio, Eusebia Pascual, Máximo Pascual, Jacinto Sioson, Clemencia Domingo, Basilio Cangion, María Pascual, Teniente segundo de naturales de Tambobo, Domingo Villanueva, Emigdio Tolentino y Severino de la Cruz, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, se presenten en este Juzgado á declarar en la causa núm. 2085 que se sigue contra Ciriaco Pose Angeles y otros por estafa y falsedad, apercibiéndoles que de no hacerlo se sustanciará dicha causa en ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Tondo 1.º de Agosto de 1885.—Por mandado de su Sría., Antonio Custodio.

Don Ricardo Monet y Carretero, Gobernador P. M. de la provincia de Tarlac, y Juez de 1.ª instancia de la misma, por sustitucion re-

glamentaria, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo Manuel Yambot, de 48 años de edad, casado, natural de Gapan, vecino de Cuyapo de Nueva Ecija, de oficio labrador; para que por el término de treinta dias, contados desde la fecha de la inserción del presente edicto en la *Gaceta oficial* de estas Islas, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra él resultan de la causa núm. 1138 sobre vagancia. Si así lo hiciere le oíré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré y fallaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los Estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias respecto al mismo.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 31 de Julio de 1885.—Ricardo Monet.—Por mandado de su Sría., Juan Nepomuceno.

Don Vicente Pardo y Bonanza, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Bulacan etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ariston Santiago, natural y vecino de Binondo, de veintiseis años de edad, soltero, jornalero, y del barangay núm. 29 de D. Niño Tapang y primogénito de la misma Cabecera, estatura un poco alta, pelo negro, ojos pardos, nariz un poco alta, cara ovalada, boca regular, barba poca, color trigueño, procesado en la causa núm. 5164 que se sigue en este Juzgado sobre robo, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra el mismo resultan; apercibiéndole si así lo hiciere se le oírá y administrará justicia y de lo contrario se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Bulacan á 30 de Julio de 1885.—Vicente Pardo.—Por mandado de su Sría., Vicente Enriquez.

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia interino de esta provincia de Pangasinan, estando en actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Cito, llamo y emplazo á Pablo N. Horora, natural de Manaoag, de esta provincia hijo de padre desconocido y de Regina, de diez y seis años de edad, pelo negro, cejas d., color moreno, nariz chata, barba nada, boca regular, estatura alta, cuerpo delgado, y del barangay de D. Nicolás Samson, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa núm. 8581 que contra él instruyo por hurto, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia; en la inteligencia que de no verificarlo seguiré sustanciando la mencionada causa, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Lingayen Cabecera de dicha provincia á 17 de Julio de 1885.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., Pablo Santiago.

Don Julian García y Durán, Teniente de Navio de la Armada y Ayudante de la Capitanía de este puerto.

Por el presente edicto y según derecho que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo á Juan Encarnacion, tripulante que fué del parcalo «S. Gabriel» en el naufragio del 19 de Noviembre de 1884, para que por el término de 30 dias, se presenten en esta Comandancia de Marina Capitanía del puerto con el fin de declarar en una sumaria que se instruye en la misma.

Manila 3 de Agosto de 1885.—Julian García